

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-391/2010

ACTOR: CONVERGENCIA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA PERMANENTE DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: RUBÉN JESÚS
LARA PATRÓN

México, Distrito Federal, treinta de noviembre de dos mil diez.

VISTOS para acordar la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Guadalajara, Jalisco, con relación al juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SG-JRC-114/2010**, promovido Convergencia, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. El análisis de la demanda y de las constancias que obran en autos permite advertir lo siguiente:

a) El cinco de julio de dos mil nueve, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Jalisco para elegir diputados locales por los principios de mayoría relativa y representación

SUP-JRC-391/2010
ACUERDO DE COMPETENCIA

proporcional, así como municipales de los ciento veinticinco ayuntamientos de la entidad federativa.

b) El treinta y uno de julio de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco emitió el acuerdo IEPC-ACG-313/2009, a través del cual determinó, entre otros aspectos, la pérdida del derecho de Convergencia al otorgamiento de financiamiento público estatal, en razón de que en el referido proceso electoral no alcanzó el tres punto cinco por ciento de la votación total emitida en la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa.

c) El treinta de diciembre de dos mil nueve, el Instituto Electoral local emitió el acuerdo IEPC-ACG-390/09, mediante el cual aprobó el ajuste del presupuesto de egresos del propio Instituto Electoral para el ejercicio fiscal del año dos mil diez.

d) El trece de enero de dos mil diez, Convergencia solicitó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aclarara el hecho de que, a la fecha, el partido aludido no había recibido la ministración correspondiente al mes enero del dos mil diez.

e) El dieciséis de junio pasado, Convergencia solicitó, nuevamente al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la entrega de la ministración de enero, así como las ministraciones de los meses correspondientes al período de febrero a junio de dos mil diez.

A tal solicitud, el dos de julio del presente año, el Instituto Electoral aludido informó la negativa de suministrar las ministraciones solicitadas.

f) Inconforme con lo anterior, Convergencia interpuso recurso de revisión ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, radicado con el la clave de identificación REV-005/2010.

g) En sesión ordinaria de veinticinco de agosto de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco emitió resolución, a través de la cual determinó desechar de plano el referido recurso de revisión.

h) El siete de septiembre del presente año, Convergencia interpuso recurso de apelación local para controvertir la resolución descrita en el antecedente inmediato anterior, mismo que fue radicado con el número RAP-007/2010-SP.

i) Sentencia Impugnada. El cinco de noviembre de dos mil diez, la Sala Permanente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco desechó de plano el recurso de apelación local interpuesto por Convergencia, por considerar extemporánea la presentación de su demanda.

II. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. El doce de noviembre de dos mil diez, Convergencia promovió juicio de revisión constitucional electoral contra de la resolución indicada.

SUP-JRC-391/2010
ACUERDO DE COMPETENCIA

III. Acuerdo de Incompetencia. El diecinueve de noviembre de dos mil diez, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Guadalajara, Jalisco, emitió acuerdo plenario a través del cual resolvió que no se actualizaba a su favor la competencia legal para conocer de la demanda presentada por Convergencia.

IV. Trámite. El veintidós de noviembre del presente año, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior, el oficio SG-SGA-OA-1515/2010, por medio del cual la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Guadalajara, Jalisco, remitió las constancias originales del expediente SG-JRC-114/2010 y sus anexos a esta Sala Superior.

V. Turno. En esa misma fecha, se turnó el expediente al magistrado José Alejandro Luna Ramos.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**. Consultable en las páginas 184 a

SUP-JRC-391/2010
ACUERDO DE COMPETENCIA

186 de la Compilación Oficial de *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*.

Lo anterior obedece a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, por acuerdo plenario de diecinueve de noviembre de dos mil diez, sometió a la consideración de esta Sala Superior la cuestión de competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por Convergencia, contra la sentencia de cinco de noviembre de dos mil diez, dictada por la Sala Permanente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, a través la cual desechó de plano el recurso de apelación local interpuesto por dicho instituto político, para impugnar la determinación del Consejo General del Instituto Electoral local relacionada con la decisión de no contemplar a Convergencia, para el efecto de la entrega de financiamiento público estatal para el dos mil diez.

En esas condiciones, la determinación que se asuma al respecto no constituye un acuerdo de mero trámite, en razón de que se trata de la aceptación o el rechazo de la competencia de esta Sala Superior para conocer del juicio indicado, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia.

Por ende, debe ser esta Sala Superior, en actuación colegiada, la que emita la resolución incidental que conforme a Derecho proceda.

SUP-JRC-391/2010
ACUERDO DE COMPETENCIA

SEGUNDO. Competencia. La materia del presente acuerdo consiste en determinar qué órgano jurisdiccional cuenta con competencia legal para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por Convergencia.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Guadalajara, Jalisco, sostiene su incompetencia para conocer del citado juicio, sobre la base de que la competencia para conocer y resolver asuntos relacionados con el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes a partidos políticos en el ámbito estatal, está reservada para el conocimiento de la Sala Superior.

Para resolver la cuestión planteada resulta necesario traer a colación lo dispuesto en los artículos 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establecen lo siguiente:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 195. Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las

elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Estas impugnaciones solamente procederán cuando habiéndose agotado en tiempo y forma todos los recursos o medios de defensa que establezcan las leyes por los que se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, la violación reclamada ante el Tribunal Electoral pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, y la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y ello sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;

[...]

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Artículo 87.

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

[...]

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

De las disposiciones legales transcritas se advierte que el legislador federal estableció supuestos específicos respecto de los cuales las Salas Regionales son competentes, por lo que precisó que, con excepción a las elecciones de gobernadores de las entidades federativas, así como del Jefe de Gobierno del

SUP-JRC-391/2010
ACUERDO DE COMPETENCIA

Distrito Federal, les corresponde conocer en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, de los juicios de revisión constitucional electoral por los que se controviertan actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas.

En la especie, el acto impugnado es la sentencia dictada el cinco de noviembre de dos mil diez por la Sala Permanente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, a través la cual desechó de plano el recurso de apelación local interpuesto en contra de la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, relacionado con la decisión de no contemplar a Convergencia para el efecto de la entrega de financiamiento público estatal para el dos mil diez.

Como se advierte, se impugna una determinación que impacta en el financiamiento público estatal de un partido político nacional, por lo que es dable concluir que esa sentencia no se encuentra vinculada directamente a alguna elección de autoridades municipales, diputados locales, a los integrantes de la Asamblea Legislativa o titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, para estimar que la sentencia reclamada pudiese actualizar alguno de los supuestos de competencia de las Salas Regionales, de ahí que la competencia para conocer y resolver la litis del presente asunto se surta a favor de esta Sala Superior.

Cabe precisar que en el caso es aplicable el criterio sostenido por este Órgano Jurisdiccional en la tesis de jurisprudencia número 6/2009, aprobada y declarada formalmente obligatoria, en la sesión pública celebrada el primero de abril de dos mil nueve, del tenor siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL.—De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer, por regla general, de todos los juicios de revisión constitucional electoral, con excepción de aquellos en que se controvertan actos o resoluciones concernientes a elecciones de autoridades municipales, diputados locales y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, cuyo conocimiento se encuentra expresamente determinado a favor de las Salas Regionales. Por tanto, las impugnaciones relativas al otorgamiento de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, que reciben los partidos políticos nacionales en las entidades federativas, se ubican en la hipótesis de competencia originaria de la Sala Superior.

En esas condiciones, corresponde a la Sala Superior conocer del presente asunto, razón por la cual se asume competencia para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un partido político nacional, contra una sentencia dictada por la Sala Permanente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del

SUP-JRC-391/2010
ACUERDO DE COMPETENCIA

Estado de Jalisco, en un recurso de apelación local vinculado al financiamiento público de los partidos políticos en dicha entidad federativa.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A

ÚNICO. La Sala Superior es competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por Convergencia, contra la sentencia dictada por la Sala Permanente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en el recurso de apelación RAP-007/2010-SP.

Notifíquese; por oficio, con copia certificada de esta resolución, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, así como a la Sala Permanente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco; **personalmente** al actor, por conducto de la mencionada Sala Regional, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28, y 29, párrafos 1 y 3, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del

**SUP-JRC-391/2010
ACUERDO DE COMPETENCIA**

Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN